

Constancia Secretarial: Manizales, Caldas, 20 de enero de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso instaurado por el señor Jaime Enrique Marroquín en contra de Cobra S.A. y Telecomunicaciones S.A. E.S.P., informándole que la última mencionada subsanó la contestación de la demanda dentro del término otorgado puesto que el mismo corrió durante los días 7, 8, 9, 10 y 13 de septiembre última data en la que allegó los reparos efectuados a la réplica anterior.

Vanessa Castrillón Castrillón
Secretaria –Ad-hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 1738031120012021005000
Ref.: Ordinario Laboral – Prestaciones sociales

**ADMITE CONTESTACIÓN, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RECONOCE PERSONERÍA Y
REQUIERE PARTE**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que la entidad Telecomunicaciones S.A. E.S.P., allegó subsanación a la contestación de la demanda en el término otorgado en proveído del 03/09/2021; en consecuencia, como cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., este Despacho tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, se observa que la misma entidad allegó solicitud de llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.; así, se resolverá sobre su admisibilidad.

Bien. el llamamiento en garantía se encuentra contemplado en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L. y, en los mismos, se establece que quien acredite tener una relación jurídico sustancial con una persona jurídica o natural, al interior de un proceso podrá convocarlo, para que responda de acuerdo al contrato o responsabilidad asignada.

Precisado todo lo anterior, y toda vez que la codemandada acreditó la relación sustancial que la une con la convocada, pues aportó, copia de la póliza de seguro SP003032, que cubre los riesgos generados por el pago de prestaciones sociales, y puesto que esa es la naturaleza del *sub judice*, se admitirá el llamamiento en garantía y se ordenará la notificación personal de la garante conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación que se encuentra en cabeza de la parte convocante y que una vez se surta la misma la entidad llamada, contará con el término de diez (10) días para pronunciarse sobre el llamamiento y la demanda.

Por otro lado, se reconocerá personería al apoderado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá y la T.P. No. 115.849 del C.S.J., conforme al poder a él otorgado por la Empresa Telecomunicaciones de Colombia S.A. ESP, mediante la Escritura Pública N° 41 del 09/01/2020.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de la empresa COBRA S.A., en el término de quince (15) días atendiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación brindada por la Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. conforme lo dicho.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la codemandada Telecomunicaciones S.A. E.S.P, dado que el mismo cumple con los requisitos legales para abrirse paso.

TERCETO: Ordenar a la convocante Telecomunicaciones S.A. E.S.P, que surta la notificación de la convocada, conforme lo dicho.

CUARTO: Advertir a la llamada a juicio que una vez se surta su notificación contará con el término de diez (10) días para pronunciarse sobre el presente llamamiento y la demanda.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la empresa Cobra S.A. en el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5cf98554df84eb505eb1be02ac22f6102efc6929bee13b2eb5cb39182a8f4e**
Documento generado en 20/01/2022 11:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>